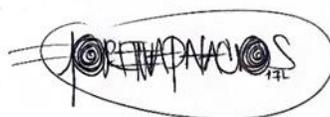


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2020-195**, de OSCAR PEÑA MUÑOZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A - S.A. Y OTRAS, informando que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.1245 a 1253), interpuso en término recursos de reposición y apelación contra el auto del 06 de julio de 2022 (fls.1245 a 1253), que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aportó correo de notificación de los llamados en garantía (fls.1254 a 1262), las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía (fls.1263 a 1343; fls.1344 a 1367; fls.1368 a 1433; 1434 a 1494; 1575 a 1742), respectivamente; la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO se pronunció frente al recurso interpuesto (fls.1507 a 1513) y aportó notificación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls.1545 a 1563) y hay solicitud formulada por las llamadas en garantía (fls.1495 a 1506;fls.1564 a 1568;fls. 1569 a 1574), que el FNA constituyó nuevo apoderado (fls.1514 a 1515 y 1516 a 1544), estando pendiente de resolver y que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo CSJBTA23-15 del 22/03/23 por el cual se crearon juzgados laborales del circuito y dispuso redistribuir la carga de los otros; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

A través de auto proferido el 06 de julio de 2022 notificado en estado del 07 de julio siguiente, (fls. 1243 a 1244) se dispuso, entre otras decisiones, tener por notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llamada en garantía por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; decisión contra la cual la referida sociedad por conducto de apoderado judicial, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito remitido el 11 de julio de 2022 (fls.1245 a 1253), con fundamento en lo siguiente:

“(...) el llamamiento en garantía formulado por el FNA en contra de mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue admitido mediante Auto de 23 de julio de 2021 y notificado al llamante en garantía en el estado No. 123 de 25 de julio de 2021, por lo que, a partir de dicha data, por disposición legal, inició a correr el término de seis (6) meses de que trata el artículo 66 del CGP, teniendo el FNA hasta el 25 de enero de 2022 para lograr la notificación del mismo a mi mandante.

Sin embargo, como se viene de indicar, el FNA adoptó una conducta pasiva frente a lo ordenado por el Auto Admisorio de 23 de julio de 2021 y al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto 20 de octubre de 2021 para que efectuara la notificación de los llamamientos formulados en contra de SURAMERICANA, así como, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y no realizó diligencia alguna para lograr la referida notificación, por lo que el 25 de enero de 2022 los citados llamamientos quedaron sin efectos al verificarse su ineficacia, situación que no puede ser variada por el juez, ni por las partes (...).”

En consecuencia, solicita reponer la providencia y declarar ineficaz el llamamiento en garantía; por su parte, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una vez remitido el escrito

del recurso, se pronunció según memorial remitido al correo electrónico el 23 de agosto de 2022 (fls.1507 a 1513), en el cual se opuso a la prosperidad del recurso y señaló, en síntesis, que, entre la fecha en que se admitió el llamamiento (*auto del 23 de julio de 2021*) y *“la fecha en que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, solicitó el link del expediente, porque conocía de la llamada en garantía, no superó los 6 meses, por lo que es acertado que mediante auto del 2 de julio de 2022, su honorable despacho resolviera tener por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Seguros Generales Suramericana...”*; en su pronunciamiento mencionó además que *“...en fecha 21 de enero de 2021, por medio de correo electrónico se radicó ante ese honorable despacho, solicitud de Llamamiento en Garantía a las sociedades Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. Igualmente, se aportó (SIC) las pruebas documentales y demás anexos...”*

Por su parte, las también llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. a través de memoriales de fls.1495 a 1506 y fls.1569 a 1574, también se pronunciaron, la primera formuló petición que denominó “control de legalidad” y luego de recordar la fecha en que se admitió el llamamiento en garantía, señaló que la entidad que formuló el llamamiento *“contaba con el término de seis (6) meses para notificar a las llamadas en garantía, dentro de las cuales se encuentra mi prohijada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, so pena de tornar ineficaz el llamamiento...”* por lo que, indicó *“en vista de que la llamante en garantía no cumplió con su obligación procesal de conformidad con el precitado artículo, el despacho profiere AUTO de fecha 20 de octubre de 2021 en donde se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que procediera a la notificación, sin que así se hiciera...Siendo reiterativa la renuencia por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de acatar lo impartido por el despacho ...”*

A su vez, LIBERTY SEGUROS S.A., coadyuvó la petición de declarar ineficaz el llamamiento también formulado a ella y en esencia luego de exponer la relación de actuaciones a partir del auto que admitió el llamamiento indicó, que el *“término de seis (6) meses (artículo 66 del C.G.P.) para realizar la notificación de la admisión del llamamiento en garantía es perentorio e improrrogable, por lo tanto, no es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales para concluir que “El llamante en garantía no ejecutó su carga procesal de notificar en legal forma a mi representada, dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2021 al 24 de enero de 2022.*

Por consiguiente; para resolver se CONSIDERA:

El artículo 66 del C.G.P. del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, condiciones y términos, establece lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]” (resalta el juzgado)

Así entonces, revisado el expediente se tiene que el llamamiento en garantía se admitió por auto dictado el 23 de julio de 2021 (fls.1056 a 1060); luego, el 20 de octubre siguiente (fls.1088 a 1090), se dispuso requerir al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que procediera a la notificación del auto respectivo y, posteriormente, al constatarse que no se había acreditado la notificación en los términos ordenados,

través de auto del 06 de julio de 2022 (fls.1243 a 1244), se dispuso requerir “por última vez” al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que procediera a cumplir las notificaciones so pena, como se advirtió en el proveído, “ **de declarar ineficaz el llamamiento...**”; posteriormente, por auto del 06 de julio de 2022 notificado en estado del 07 de julio siguiente (fls. 1243 a 1244), se dispuso, entre otras decisiones, tener por notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuación que se dispuso cumplir en atención a los principios de celeridad que deben orientar estos procesos.

Es importante mencionar que, antes de esa decisión, la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de atender el requerimiento, allegó al expediente el trámite de notificación de los llamados en garantía según comunicaciones que remitió el día 11 de julio de 2022, a las siguientes direcciones electrónicas: SEGUROS DEL ESTADO S.A. : juridico@segurosdelestado.com, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A: ccorreos@confianza.com.co, LIBERTY SEGUROS S.A: conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: notificacioneslegales.co@chubb.com (fls.1254 a 1262), sin embargo aclaró en su pronunciamiento frente a los recursos interpuestos (fls.1507 a 1513), que el 21 de enero de 2021 ya había remitido a los correos electrónicos de las partes y de las sociedades aseguradoras, el escrito del llamamiento en garantía. No obstante, y pese a ese argumento, la comunicación remitida el 21 de enero de 2021 (según consta a folio 529 del expediente digital), no puede surtir el efecto que la entidad demandada pretende derivar, es decir, enterar o mejor notificar a las entidades que se pretendían vincular, toda vez que aún no se había admitido siquiera el llamamiento en garantía propuesto, actuación que sólo se vino a cumplir cuando el juzgado profirió el auto del 23 de julio de 2021; por lo que resulta evidente que esa comunicación que se envió de manera anticipada, no puede entenderse como la notificación en el término y oportunidad que reclaman las llamadas en garantía, aunado a que el correo a que hace alusión la demandada, no cuenta con los “acuses” de recibido de las destinatarias de la comunicación.

Así entonces, el tiempo transcurrido entre el 23 de julio de 2021 y el 11 de julio de 2022, fecha en la cual, se aporta correo electrónico de notificación de los llamados en garantía sin la respectiva constancia de recibido, ha superado ampliamente el término establecido en la norma invocada, circunstancia que sin duda encaja en las razones fácticas y jurídicas en que se apoya el recurso de reposición interpuesto por una de las llamadas en garantía pero que corresponde además a la misma situación que se presentó con las otras entidades vinculadas al proceso en esa calidad.

En los anteriores términos, no queda camino distinto que revocar el proveído que dispuso tener por notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, en su lugar, declarar ineficaz el llamamiento formulado a esa sociedad, consecuencia procesal que necesariamente debe extenderse también a las otras llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A: Y LIBERTY SEGUROS S.A, pues, se insiste, la notificación se les efectuó por fuera del termino previsto en el art. 66 del C.G.P.

Se observa además que mediante memorial remitido al correo (folios 1514 a 1515), la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., presentó renuncia al poder con que venía actuando en representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, posteriormente, la entidad, a través de unos de sus representantes, otorgó poder a la firma COMJURIDICA ASESORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.084.353-1 (fl.1520), que a sus vez sustituyó en el Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ identificado con la C.C. 79.784.646 y portador de la T.P. 175.034 del C.S. de la J (fls.1535), por lo que se dispondrá reconocer personería judicial para continuar actuando en representación de la entidad demandada, como apoderada principal a la

sociedad y al Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ, como sustituto, en los términos de los poderes aportados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la litis, sería del caso citar para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que este proceso fue seleccionado para ser remitido a los nuevos juzgados laborales de circuito por cumplir los parámetros contemplados en el citado acuerdo, se dispone, una vez en firme este proveído, REMITIR el presente proceso ordinario laboral N° 110013101501720200019500, de OSCAR PEÑA MUÑOZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A - S.A., ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S., RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO ALMA MATER., al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. y al Dr. Luis Carlos Padilla Suárez, para continuar actuando como apoderados principal y sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el día 6 de julio de 2022 por el cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para en su lugar **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

